



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JIMY ALEXANDER RUIZ DIAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2019 00099 00

Como se indicó en la audiencia inicial celebrada el pasado 04 de mayo de 2021, corresponde pronunciarnos frente a la excepción de "*Falta de agotamiento de la sede administrativa*", lo anterior atendiendo las disposiciones señaladas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones "TICs", y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021² que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Recordemos que en la audiencia del 04 de mayo de 2021, en el ítem de excepciones previas, se indicó que frente a la excepción de "*Prescripción de derechos*" que esta se estudiaría sólo en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, y en relación a la excepción de "*Falta de agotamiento de la sede administrativa*", que esta sería resuelta una vez se cargara el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda.

1.1. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN

De la excepción de *Inepta demanda* propuesta por la demandada, señaló que la Resolución No. RDP 027363 del 11 de julio de 2018, que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a John Edison Orjuela Díaz, como hijo de crianza de los señores Cristobal Díaz Rodríguez y María Luisa Pardo de Díaz, la cual fue notificada el 27 de agosto de 2018, en razón a lo anterior la señora Gloria Mireya Díaz Pardo, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 18 de septiembre de 2018, es decir por fuera de la oportunidad procesal según lo establecido en el artículo 76 CPACA; así al haber radicado la

¹ "Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

señora Gloria Mireya Díaz Pardo el recurso de apelación por fuera del término, no se cumplieron con todos los requisitos de procedibilidad para demandar, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA (fols. 147 y 148).

2.2. TRAMITE SURTIDO

Como se indicó en precedencia, por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (Fls. 153), además en la audiencia inicial del 04 de mayo de 2021 (02ACTADEAUDIENCIA.PDF), término dentro del cual la parte actora se pronunció³.

2.3. ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN Y RESOLUCIÓN

Inepta Demanda

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º dice: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 161, 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.

En relación con el agotamiento de los recursos obligatorios como requisito de procedibilidad para demandar actos administrativos particulares, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha considerado:

"De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437, la presentación de la demanda se somete al cumplimiento de unos requisitos previos, sin los cuales no es posible su admisión. Es así como en el numeral 2º se dispone que "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios".

De acuerdo con ello, para que sea admisible una demanda contra un acto administrativo, es obligación del administrado ejercer los recursos que sean procedentes y obligatorios dentro del trámite administrativo que se curse, salvo que se trate del silencio negativo que resuelve la primera petición o que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, ya que, en estos casos, la ley permite acudir directamente ante la jurisdicción.

La regla general, en materia de recursos administrativos, es su obligatoriedad, salvo que la ley, explícitamente, los califique como facultativos, como sucede con los de reposición y queja - artículos 74.3 y 76 de la Ley 1437"⁴

³ Memorial recibido el 2 de julio de 2020 a través del canal digital del Juzgado: 50001333300820190009900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_21-08-2020 3.33.41 P.M..PDF.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 24 de octubre de 2013, radicación número: 25000-23-27-000-2013-00264-01 (20247), Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En el caso *sub examine*, tenemos que conforme al expediente administrativo aportado en la contestación de la demandada, obra el derecho de petición de fecha 12 de junio de 2018 presentado por Gloria Mireya Díaz Pardo, como tía del joven JHON EDISON ORJUELA DIAZ, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente junto con el retroactivo (archivo denominado: 201870051827272-1), el que se visualiza en el acápite de "notificaciones", la dirección Calle 18 No. 12-26 Barrio Villa Teresa de Acacias (Meta) y correo electrónico: glomidipa@hotmail.com; a folios 16 a 18 del expediente digitalizado, se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, expidió la Resolución Número RDP 027363 de fecha 11 julio de 2018, en su artículo segundo, se dispuso notificar la misma y señaló que contra la providencia se podían interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación ante el Subdirector de determinación de derechos pensionales, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

De igual modo, en el expediente administrativo obra notificación por aviso de la RDP027363 calendada el 11/07/2018, con constancia de publicación: 17 de agosto de 2018 y fecha de retiro del aviso: 24 de agosto de 2018 (archivo pdf denominado: 201880012750512-1); sin embargo, con la demanda se aportó impresión del oficio 1800 fecha 30 de agosto de 2018 radicado: 201818007753421 "NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO" dirigido a DIAZ PARDO GLORIA MIREYA GLOMIDIPA@HOTMAIL.COM (fls. 19 y 20 archivo de nombre: 50001333300820190009900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO 21-08-2020 3.30.22 P.M..PDF) y del pantallazo del correo electrónico de notificapensiones@ugpp.gov.co <notificapensiones@ugpp.gov.co>, enviado: viernes, 31 de agosto de 2018 4:49 p.m., para: GLOMIDIPA@HOTMAIL.COM, Cc: Control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co, Asunto: Certificado: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RDP027363/2018 (fl. 36).

Así mismo, se aportó copia del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. RDP 027363 de fecha 11 de julio del 2018 (fls. 21 a 33), memorial que fue enviado vía correo electrónico el 14/09/2018 para: notificapensiones@ugpp.gov.co <notificapensiones@ugpp.gov.co>, según el pantallazo aportado (fl. 36).

La demandada UGPP señaló que la resolución RDP 027363 fue notificada el 27 de agosto de 2018 y la señora Gloria Mireya Díaz Pardo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 18 de septiembre de 2018 y en el expediente administrativo, obra Auto ADP 006796 del 26 de septiembre de 2018 por el cual rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (pdf 2018800103734462-2) y la entidad lo notifico por aviso con fecha de publicación: 07 de noviembre de 2018 y fecha de retiro del aviso: 14 de noviembre de 2018 (archivo 2018800103734462-1).

Observa entonces el Despacho con base en la documental aportada por las partes que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado en término, pues la notificación del acto administrativo, se surtió por correo electrónico recibido el 31 de agosto de 2018, por lo que los diez (10) días para recurrir o apelar la decisión, según lo contempla el artículo 76 del CPACA, vencían el 14 de septiembre de 2018, fecha en que se envió vía correo electrónico el recurso; lo anterior, conforme a las documentales aportadas a la demanda, las cuales fueron debidamente conocidas por la entidad demandada y de las que no fueron objeto de tacha alguna.

Conforme a los preceptos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, se reitera que uno de los requisitos de procedibilidad para poder acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que previo a la presentación del medio de control, la entidad accionada hubiere tenido la posibilidad de pronunciarse respecto de las pretensiones que se elevan en vía judicial.

Este privilegio de decisión previa a favor de la administración, busca que la entidad examine, con anterioridad a la controversia judicial, los derechos que los examinados reclaman, y del otro, ser una garantía para el administrado, pues mediante dicho procedimiento puede evitarse un pleito, si se tiene en cuenta que permite que la administración revise sus propias decisiones sin necesidad de acudir a la vía judicial, ello en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordena el artículo 209 de la Constitución Política,

Así las cosas, advierte esta Juzgadora que en el presente caso, se cumplió con los presupuestos necesarios para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues se ejerció y decidió los recursos que de acuerdo con la ley eran obligatorios, por lo que se declarará no probada la excepción propuesta "*Ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales, esto es, falta de agotamiento de la sede administrativa*", y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción previa propuesta por la U.G.P.P., de *Ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales, esto es, falta de agotamiento de la sede administrativa*, conforme a lo señalado en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97964b7fead6333ab09ad1859888222fad051b0526e3072de0838ed611600942**

Documento generado en 06/12/2021 04:03:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>